

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 189-97 que eleva la Sección de Hatillo Palma, perteneciente al municipio de Guayubín, a la categoría de Distrito Municipal.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 189-97

CONSIDERANDO: Que la sección Hatillo Palma, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, posee 26,842 habitantes y 5,265 viviendas, y tiene una extensión de ciento ochenta mil (180,000) tareas, distribuidas en 80,000 tareas agrícolas, 60,000 tareas ganaderas, 40,000 tareas de bosques secos y 4.5 kilómetros cuadrados de zona urbana;

CONSIDERANDO: Que Hatillo Palma cuenta con 32,200 tareas de guineo, 27,800 tareas de frutos menores, 5,400 tareas de café, 10,500 tareas de tabaco, 4,100 tareas de arroz, además de su gran producción ganadera y una considerable producción de miel de abejas.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La sección de Hatillo Palma, del municipio de Guayubín, provincia de Montecristi, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Hatillo Palma, que será su cabecera, con los parajes Arroyo Seco y Hatillo Palma Adentro. El paraje de Doña Antonia queda elevado de paraje a sección y, junto con la sección de Los Derramaderos, pertenecerá al distrito recién formado.

Artículo 2.- La sección Los Derramaderos estará formada por los parajes Solimán, Los Palmaritos, Arroyo Caña, Agua de Luis y Zepitén.

Artículo 3.- La sección Doña Antonia estará compuesta por los parajes Sabana del Rancho y La Bananera.

Artículo 4.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 5.- Se modifica, en cuanto sea necesario, la Ley No. 5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones, así como cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio Aníbal Castillo Peña,
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, año 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 190-97 que refunde en una Sección los parajes Anamá y Cibahuate, perteneciente al municipio de El Seibo y conforma con ellos la Sección Anamá.

(G. O. No. 9963, del 15 de septiembre de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 190-97

CONSIDERANDO: Que los actuales parajes de Anamá y Cibahuate eran antiguas secciones del municipio de El Seibo, provincia de El Seibo, hasta que fueron refundidos en virtud de la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, el primero con la actual sección de Candelaria y el segundo con la actual sección de Magarín.

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, es sobresaliente el desarrollo social, económico, político, comercial, agrícola y pecuario, así como la enorme expansión poblacional de esos parajes.

CONSIDERANDO: Que tanto por la extensión de los territorios que los integran, como por la posición geográfica que ocupan, y para el mejor desenvolvimiento de